RADICACION	08001405301020220016200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO CELIS GALAN
FECHA	29 de mayo de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. **I**nformándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió devolver el reparto del expediente 08001405301020220016200.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
El Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito, el despacho.

Adicional de lo anterior, se observa que es procedente corregir el acta de instrucción y juzgamiento, en la forma dispuesta por la parte demandante y en aplicación del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en providencia del 16 de mayo de 2023, en la cual decidió: "Devolver el Reparto que con motivo de Anotación "*Apelación contra Auto*" efectuara a través del sistema de gestión de proceso judiciales Tyba Siglo XXI el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, frente al proceso 08001405301020220016200".

2.- *Requiérase al secretario de este despacho para que, dentro del menor tiempo posible, realice en debida forma el reparto del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demanda, en contra de la sentencia.*

3.- Corregir el numeral 7° del acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 10 de mayo del 2023, quedando que la acreditación del pago de la multa es de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87545993ec154ba3c7bb6475cebfd8edba81a8671a65ed36b7c84d91e5442876**

Documento generado en 29/05/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
CAUSANTE	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	29 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 10 de mayo de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 10 del presente mes y año, invoca hechos constitutivos de nulidad, los cuales se puede sintetizar en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Relata que no se acompañó la demanda y los anexos, no cumpliéndose así los requisitos previstos por el Decreto 806 de 2020.

De entrada, se advierte que la nulidad será rechazada de plano, bajo el sustento que no los supuestos fácticos de la norma que rige la materia. Al respecto dispone el artículo 135 del Código General del Proceso:

> ***"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,*** *ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad*** *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada* ***o por quien carezca de legitimación****".*

De la lectura de la anterior disposición se colige, que la parte demandada carece de legitimación para formular la nulidad bajo estudio, como quiera que, no se configuró de ninguna manera una indebida notificación. Contrario sensu, se puede inferir que se trata de un desconocimiento de las normas procesales que regulan el trámite de notificación.

Obviando que la memorialista cita el Decreto 806 de 2020 que se encuentra **derogado,** por cuanto actualmente se encuentra en vigencia es la Ley 2213 de 2022. No obstante, el trámite de notificación de la demandada no se surtió conforme a ninguna de esas disposiciones, sino como lo contempla el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser*

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

En el caso de marras la parte demandante remitió la comunicación de que trata la norma que precede, la cual no es necesaria que se acompañe copia de la demanda y sus anexos, como lo pretendía la vocera de la demandada. Simplemente le fue remitida la citación para que acudiese al despacho a notificarse personalmente y es esa la oportunidad que tenía para solicitar las copias que echaba de menos. Como se observa, mal podría hablarse de un indebido enteramiento de la existencia del proceso, mucho menos de una nulidad, cuando aún no se ha surtido la notificación.

Siendo así las cosas, se rechazará la nulidad como ya se advirtió y así quedará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por la apoderada de la demandada, mediante memorial recibido el día 10 de mayo del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODR´GUEZ, a partir del día siguiente que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse pasados tres días desde la notificación por estado electrónico de esta providencia (inc. 2°, art. 91 CGP). Por secretaría, remitir el vínculo para acceder al expediente de ser solicitado vía correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada LUCY ENITH GARCÍA MUENTES, como apoderada judicial de la demandada, para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e617e4b9ccdb67a015fd2ab276f1bd33971ad42b7789615952d1591c7c0e261**

Documento generado en 29/05/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	0800140530102023-00308-00
DEMANDANTE	JHON ALBERTO VALDERRAMA KOCELY
DEMANDADO	CAROLINA PEÑA JARAMILLO
FECHA	29 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud, informándole que no fue subsanada. Para el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se pudo constatar que el interesado no subsanó la solicitud de prueba extraprocesal dentro del término legal otorgado, por lo que será rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por no haber sido subsanado dentro del término legal otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb5bd3b61ba1e508c6cb71282faa4ba126c691344e1e5b2930607b9f37c6a55**

Documento generado en 29/05/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00319-00
DEMANDANTE	REENCAFÉ S.A.S.
DEMANDADO	MAXILLANTAS COSTA CARIBE S.A.S. Y OTROS
FECHA	29 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay una claridad con las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. En el sentido qué, reclama la suma de $80.203.037, por concepto de honorarios de abogado y bodegaje, sin embargo, no coincide con las sumas discriminadas en el numeral 1.1 y 1.2. Es decir, lo sumado en esos numerales no concuerda con el total del valor pretendido. (núm. 4° art. 82 C.G.P.)

- Tampoco hay claridad con relación al numeral segundo de las pretensiones principales, en el sentido que se discriminó a cuánto ascienden las 188 llantas, de las cuales se está solicitando su compensación.

- No hay claridad en la demanda con relación al nombre de la sociedad demandante. En algunas ocasiones se le denomina REENCAFÉ S.A.S. y otras veces REENCAFÉ S.A. (núm. 2° art. 82 C.G.P.)

- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones de los demandados FELIPE GIRALDO y GLORIA AMPARO ZULUAGA BEDOYA, ni se allegó las evidencias del caso (art. 8° Ley 2213 de 2022).

- No se acreditó que hubiese sido remitida la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada (núm. 2, art. 84 C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e58092e3c3e089b8c09be5090c8b12e89b991ebca908efe29cb49d484856d**

Documento generado en 29/05/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00323-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LUCCA 52
DEMANDADO	INACAR S.A.
FECHA	29 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto de 4 de mayo del presente año, lo rechazó por competencia, y nos correspondió por reparto. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se constató que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovido por el EDIFICIO LUCCA 52, a través de apoderada judicial, contra la sociedad INACAR S.A. Inicialmente el conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien a través de providencia del 4 de mayo de la presente anualidad, lo rechazó por competencia, ante la reforma de la demanda presentada por la parte actora, y en consecuencia, ordenó que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esta misma ciudad.

Ante la decisión del superior, se avocará el conocimiento del presente ligio, imprimiéndole el trámite a la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 12 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Aceptar la reforma de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 12 de septiembre de 2022, en el sentido que modifica los hechos y pretensiones de la demanda inicial.

Tercero: En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO LUCCA 52, contra la sociedad INACAR S.A., ordenándole que en el término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la obligación de hacer referente a las obras civiles pendientes de ejecutar, descritas en el escrito de reforma a la demanda recibida el 12 de septiembre de 2022 y pactadas en el acta de conciliación No. 01424 del 29 de septiembre de 2020 del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Cuarto: De no cumplir con lo anterior, librar en forma subsidiaria, a título de perjuicios compensatorios, mandamiento de pago a favor del EDIFICIO LUCCA 52, contra la sociedad INACAR S.A., por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($92.460.000), más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma; los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno. Deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo pactado en el numeral precedente.

Quinto: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días, contados tres días después de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ec8af456e8be221f4bb04384aed64ec11dc917bb081b9e5b1289046709a36**

Documento generado en 29/05/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00345-00
DEMANDANTE	URIEL ERREKYS DE LA ASUNCIÓN CORCHO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
FECHA	29 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

> *"La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (…)"*

Tal como lo advirtió el Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en providencia de fecha 15 de marzo del año en curso, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, pues, revisado la suma solicitada que sea declarada prescrita, nos encontramos que asciende a $34.126.902, tal como lo certifica la central de información Datacredito. Aunado a que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de $46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7fe6b04939a304974f3083afa7d601b718c0e18f919902108485f909a043e**

Documento generado en 29/05/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica